



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JCJ/012/2020

## RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

En Jojutla, Morelos a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar sentencia dentro de la causa penal número **JCJ/012/2020**, que se le instruye al acusado \*\*\*\*\* por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** en agravio de **LA SOCIEDAD**, de la que con esta misma fecha se verificó legalmente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** y cerrado el debate en torno a la acusación se dictó **fallo condenatorio**.

Que de la mencionada audiencia, se desprende que el acusado \*\*\*\*\*.

Acusado al que no se le impuso medida cautelar alguna únicamente la promesa de comparecer a las audiencias a la que fuere citado, por lo que este Juzgador en atención a lo dispuesto por el arábigo 206 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a dictar la sentencia al tenor de las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** Este Resolutor es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que los hechos materia de la acusación ocurrieron dentro de esta Sede Judicial de manera particular en el municipio de Jojutla, Morelos donde este Juzgador ejerce su jurisdicción de conformidad con los artículos 12, 16, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 205, 206 y demás relativos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, 66 BIS, 67 último párrafo, 69 Bis fracción VII y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

**SEGUNDO.-** El Código Adjetivo en la materia, entre otras cosas establece diversos medios de aceleración o descongestión del Sistema de Justicia Penal, entre los que se encuentra el Procedimiento Abreviado, el cual se desarrolló en observancia a lo dispuesto por los artículos 201 al 206 del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** El Procedimiento Abreviado es un procedimiento especial que se utiliza para dictar sentencia, sin debate oral, es decir que en el referido procedimiento se omite la realización de un Juicio Oral y público y como consecuencia no existe recepción oral y público de la prueba; lo cual obliga a fundamentar la sentencia definitiva en la información recabada en la

investigación inicial y preliminar que se considera idónea para resolver el caso.

En ese sentido la decisión de omitir la realización del Juicio surge de un acuerdo entre el imputado y el Fiscal como manifestación propia de las facultades discrecionales conferidas a este último. De ahí, que este acuerdo significa la renuncia del Juicio como acto por parte del imputado.

*Julio B. J. Maier* define el abreviado en los siguientes términos: “...es esencialmente no por su brevedad un procedimiento sumario. Su idea centra gira en torno a la supresión de debate y, por ello de la defensa, es decir del derecho a ser oído y defendido de probar y controlar la prueba y de discutir el resultado del procedimiento, todo en homenaje a una economía funcional en las infracciones más leves que a la necesidad de una rápida represión, es conocido también como procedimiento monitorio o por decreto penal, antes y no después, del decreto penal hay que oír al imputado y tal condena solo es posible si reconoce ahí ser autor o participe culpable de la infracción...”

Los expositores del derecho coinciden en sostener que el fundamento del Procedimiento Abreviado resulta de la imposibilidad del sistema judicial para dar respuesta a la gran cantidad de casos en trámite, el de lograr sentencias en un lapso razonable, como consecuencia de la supresión del debate, así como también, el ahorro de recursos judiciales (economía procesal) que pueden ser revertidos en el proceso común, a fin de materializar una pronta y cumplida justicia.

En palabras de *José I Cafferata Nores*: ... “la idea de lograr sentencias en un lapso razonable, con fuerte ahorro de energía y recursos jurisdiccionales y sin desmedro de la justicia, tradicionalmente aceptada para delitos leves, se ha extendido últimamente también para el tratamiento de delitos de mayor entidad. Respecto a estos, ahora se admiten alternativas para evitar el Juicio Oral y público, cuando él no se imprescindible para arribar a una sentencia que resuelvan el caso, con respecto de los principios de legalidad y verdad. Condición sine qua non para ello será que la prueba reunida en la investigación preparatoria sea idónea a tal fin, sin que sea necesario reproducirla en un debate, a criterio de los sujetos esenciales del proceso...”

El mismo *Cafferata Nores* ha señalado seis objetivos que a su entender hacen necesaria la consagración del Juicio Abreviado en el ámbito penal: 1) lograr una racional distribución de los recursos que el Estado afecta al proceso penal; 2) llegar a condenas judiciales en el sistema procesal en el cual son muchos



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

más los presos sin condena que aquellos que están cumpliendo una; 3) agilizar los procesos penales; 4) abaratar considerablemente el costo de un Juicio Penal; 5) aliviar la tarea de los Tribunales Orales saturados por la gran cantidad de causas que tienen que resolver; y 6) tomar en consideración el interés del acusado, quien mediante la colaboración prestada en el acuerdo puede obtener una reducción de la pena, dentro de los límites de la escala.

Con lo anterior se puede decir que el Procedimiento Abreviado se convierte en una respuesta positiva a los problemas que la administración de Justicia presenta hoy en día por múltiples motivos, tales como razones de política criminal, carencia de recursos materiales o humanos, mora y deficiencia de los sistemas comunicadores del delito, toda vez que el referido procedimiento se convierta en una práctica intensiva que permita el ahorro de esfuerzos jurisdiccionales en causas que verdaderamente no lo merecen, sin menoscabo de las garantías procesales y Constitucionales, de tal forma que los esfuerzos se orienten en otras causas que si demandan una mayor atención y dedicación por parte de los Tribunales de Justicia. Además vale decir que la razón que fundamenta la incorporación de esta institución se centra en la necesidad de acelerar los procesos penales con beneficio para las partes. En cuanto al imputado, elimina la incertidumbre que pueda tener al no encontrarse definida su situación procesal. Evitará la penalidad adicional que conlleva todo juicio Oral y Público para la imagen social que posee.

Debe finalmente señalarse que el antecedente del Procedimiento Abreviado lo tenemos en el derecho anglosajón, el cual es conocido como "*plea bargaining*", esto es en traducción libre "suplica negociada" y que surge cuando el Fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho Constitucional a un Juicio con jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer el jurado en un juicio normal. El Fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente a través de la aprobación que haga el Juez de la recomendación sobre la sentencia". De la concepción antes mencionada surge un hecho esencial: el procedimiento se fundamente en la confesión del acusado, a quien se propone un "negocio" por parte del Fiscal, el cual tiene una gama de ofertas que hacer a cambio de un solo acto proveniente del acusado, cuál es su declaración en la cual acepta la autoría en el delito, como resultado de lo cual, aparentemente son favorecidas las dos partes, esto es, el Fiscal porque se adjudica un "triunfo" y se ahorra el trabajo de probar la existencia jurídica del delito y la

culpabilidad del acusado; y el acusado porque se ahorra el tiempo de condena que podría recaer si se sustancia el proceso normalmente. El sistema norteamericano se presenta en tres categorías, a saber: El “*sentence bargaining*”; el “*charge bargaining*” y la forma mixta. La primera categoría consiste en un acuerdo entre el acusado y el Ministerio Público por el cual, a cambio de la confesión de culpabilidad del justiciable se le promete la imposición de una pena en concreta entre varias posibilidades. Por la segunda categoría el imputado declara su culpabilidad por la comisión de uno o más hechos delictivos a cambio de la promesa de que no se ejercitara la acción penal por otros delitos que no son imputados; y ante lo cual el prosecutor desvirtúa entonces la imputación, sustituyendo el hecho que originalmente sostenía la acusación por uno menos grave, e incluso y de existir varias imputaciones, dejando se perseguir alguna de ellas. Finalmente la tercera categoría es una compleja aplicación tanto del “*sentence bargaining*” y del “*charge bargaining*” por el cual la confesión del imputado puede significar la reducción de cargos existentes contra él y también la reducción de la pena. Lo que importa es concluir estableciendo: a) que la aplicación del procedimientos especial o excepcional se fundamenta única y exclusivamente sobre la confesión del acusado; y b) que dicha confesión incide en la reducción de cargos, o de la cantidad de pena que debe imponerse al confesante. En efecto es necesario considerar ante todo, que el acusado esta pactando con el Fiscal a base de una concesión mutua, esto es, que el imputado entrega su confesión a base de que se le imponga una pena disminuida sensiblemente.

**CUARTO.-** El Agente del Ministerio Público formuló como hechos materia de la acusación los siguientes:

**“QUE EL DÍA 08 DE ENERO DEL AÑO 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 05:36 HORAS, LOS CC. \*\*\*\*\* SE ENCONTRABAN EN LA CALLE HIMNO NACIONAL, ESQUINA FRANCISCO LEYVA DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA MORELOS, FRENTE AL NEGOCIO CON RAZÓN SOCIAL “MOVISTAR Y TELCEL”, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN INTENTANDO ABRIR LA TIENDA ANTES MENCIONADA UTILIZANDO UNAS CIZALLAS DE METAL, POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE PERCATAN DE LA PRESENCIA POLICIACA E INMEDIATAMENTE \*\*\*\*\* ABORDA UNA MOTOCICLETA FZS COLOR NEGRO MODELO 2020, CON NUMERO DE SERIE ME1RG2687L3003638, CON UN NUMERO DE MOTOR G3M6E0006901, SABEDOR DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE ESTA, MISMA MOTOCICLETA A LA QUE TAMBIÉN SE SUBIERON LOS CC. \*\*\*\*\* , DÁNDOSE A LA FUGA**



**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**LOS TRES A BORDO DE LA MOTOCICLETA, MISMA QUE ERA CONDUcida POR \*\*\*\*\* , SIN EMBARGO LOS OFICIALES GONZÁLEZ GUTIÉRREZ GERARDO, GADEA AYALA CARLOS MANUEL Y HURTADO REYES JULIO CESAR, ADSCRITOS A LA POLICÍA MORELOS JOJUTLA, LES DAN ALCANCE MAS ADELANTE SOBRE LA MISMA CALLE HIMNO NACIONAL, POR LO QUE EL OFICIAL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ GERARDO LE PRACTICA UNA INSPECCIÓN A \*\*\*\*\* , INSPECCIONANDO ASIMISMO LA MOTOCICLETA QUE CONDUcÍA ESTE, LA CUAL EN ESE MOMENTO CONTABA CON REPORTE DE ROBO YA QUE DICHA MOTOCICLETA FUE REPORTADA COMO ROBADA, BAJO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN JOUEDP/36/2020 EN FECHA 05 DE ENERO DEL 2020; ASIMISMO EL OFICIAL GADEA AYALA CARLOS MANUEL INSPECCIONA A \*\*\*\*\*LOCALIZÁNDOLE EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN 23 BOLSITAS ZIPLOC MISMAS QUE CONTIENEN METANFETAMINA CON UN PESO NETO TOTAL DE 3040 MILIGRAMOS Y FINALMENTE EL POLICÍA HURTADO REYES JULIO CESAR INSPECCIONA A \*\*\*\*\* LOCALIZÁNDOLE EN EL INTERIOR DE SU MOCHILA NEGRA 44 BOLSITAS TRANSPARENTES QUE EN EL INTERIOR CONTIENEN CANNABIS CON UN PESO NETO TOTAL DE 711.73 GRAMOS, LOCALIZÁNDOLOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA.**

Por lo que derivado del Procedimiento Abreviado propuesto por la Fiscalía, conforme a los hechos de la acusación antes plasmados, dicho órgano técnico con las facultades discrecionales con las que cuenta, le está atribuyendo al acusado \*\*\*\*\*el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado en el arábigo 477 de la Ley General de Salud en agravio de **LA SOCIEDAD**; hechos que refiere perpetró el acusado, bajo el grado de participación de autor material, ello en términos del arábigo 18 fracción I del cuerpo de leyes anotado; por lo que el acusado habiendo tomado conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de investigación que la fundaron, los admitió expresamente reconociendo su responsabilidad, estando de acuerdo en la aplicación del Procedimiento Abreviado, previa advertencia del Juzgador sobre sus derechos y luego de que se constató que prestaba su consentimiento en forma libre y voluntaria, sin haber sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

**QUINTO.-** Que verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se accedió a la solicitud del representante del Ministerio Público,

ordenándose la continuación del procedimiento conforme a las reglas que rigen el abreviado, realizándose la audiencia correspondiente el día dieciocho de febrero de 2021.

**SEXTO.-** Es de señalarse que el Fiscal, de acuerdo a las facultades contenidas en el artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, solicitó se impusiera al acusado \*\*\*\*\***por el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** una pena de **07 MESES DE PRISIÓN, 54 DÍAS MULTA**, suspensión de derechos políticos, amonestación y apercibimiento a fin de que en lo sucesivo se abstuviera de cometer delitos.

**SÉPTIMO.-** La Fiscalía atribuye al acusado \*\*\*\*\*el delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado en el arábigo 477 de la Ley General de Salud, el cual dispone:

***Artículo 477.- Se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.***

Realizando un valoración aislada y en conjunto de los antecedentes de investigación proporcionados por el Fiscal en esta audiencia, en términos de lo que disponen los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atento a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia, sana crítica y conocimientos científicos, para éste Resolutor obran datos suficientes e idóneos que establecen la existencia del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** que se examina.

Efectivamente la Fiscalía aportó como principal dato de prueba el informe policial homologado de 08 de enero de 2020, suscrito por los policías adscritos a la comisión estatal de seguridad pública **GERARDO GUTIÉRREZ GERARDO, CARLOS MANUEL GADEA AYALA Y JULIO CESAR HURTADO REYES** por medio del cual se pone de manifiesto las circunstancias de tiempo, lugar y modo en cómo se llevó a cabo la detención del hoy acusado, la cual se estima se realizó conforme a derecho en virtud de que los referidos



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos se encontraban en cumplimiento de su deber como garantes de la legalidad, desprendiéndose del citado informe que al acusado \*\*\*\*\* se le encontró dentro de su radio de acción y disponibilidad 23 bolsitas de plástico transparente tipo ziploc que en su interior contiene sustancia solida cristalina misma que fue embalada y asegurada en cadena de custodia para su debida preservación, por lo cual la evidencia recabada por parte de la fiscalía nos habla precisamente de la existencia de este hecho delictivo contra la salud en su modalidad de narcomenudeo por posesión de metanfetamina previsto el artículo 477 de la Ley General de Salud que no es otra cosa que la posesión misma de este narcótico al tenerlo consigo bajo su ámbito de acción y disponibilidad, siendo el acusado detenido en flagrancia por los citados policías, destacando que conforme a la pericial en materia de química forense realizada por la perito **ARELI CUEVAS BURGOS** con fecha 08 de enero de 2020 se pudo establecer que el mencionado narcótico corresponde a metanfetamina con un peso neto de 3040 miligramos, siendo además fijado fotográficamente por parte de la perito **KAREN SAAVEDRA HERNÁNDEZ**, por lo que no hay duda de su existencia y que este fue encontrado dentro del radio de acción y disponibilidad del acusado, configurándose el antijurídico bajo estudio.

**OCTAVO.- Por cuanto hace a la plena responsabilidad del acusado\*\*\*\*\* , en el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA,** esta se encuentra demostrada esencialmente por el señalamiento directo y categórico que efectúan los elementos aprehensores en contra del referido acusado al ser detenido en flagrancia con el narcótico relacionado al presente asunto, erigiéndose los citados elementos en testigos presenciales de los hechos analizados en este asunto y que reporta eficacia probatoria al tratarse de garantes de la legalidad con facultades para detener a personas que estén cometiendo algún delito flagrante, además de que fueron ellos mismos los que aseguraron la evidencia correspondiente, según se desprende de la cadena de custodia descrita y que hace patente la veracidad con la que se conducen. A lo anterior debe sumarse la admisión de los hechos materia de la acusación por parte del acusado \*\*\*\*\* , de manera clara conforme y explicada, ya que al acogerse al Procedimiento Abreviado reconoce las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que perpetró el ilícito bajo estudio, aceptando su responsabilidad en el mismo, que robustecido con los datos de prueba valorados bajo las reglas de la inferencia, permiten concluir su plena participación en el antisocial que se le atribuye.

Por ello este Juzgador no puede arribar a otra conclusión más que la de determinar con base en los argumentos y antecedentes reseñados por la Fiscalía que está acreditado más allá de toda duda razonable que el acusado de mérito intervino en la perpetración del presente hecho delictivo en su calidad de autor material, es decir, actuando de propia mano, vulnerando en bien jurídico tutelado por la norma consistente en la salud pública.

***En esas circunstancias, está acreditado para este Resolutor más allá de toda duda razonable, de conformidad con los datos de prueba recabados y examinados particularmente y en su conjunto, a la luz de los arábigos 259, 261 y 265 de la Ley de la materia, que siendo el día 08 DE ENERO DEL AÑO 2020, APROXIMADAMENTE A LAS 05:36 HORAS, LOS CC. \*\*\*\*\* SE ENCONTRABAN EN LA CALLE HIMNO NACIONAL, ESQUINA FRANCISCO LEYVA DE LA COLONIA CENTRO, DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA MORELOS, FRENTE AL NEGOCIO CON RAZÓN SOCIAL “MOVISTAR Y TELCEL”, MISMOS QUE SE ENCONTRABAN INTENTANDO ABRIR LA TIENDA ANTES MENCIONADA UTILIZANDO UNAS CIZALLAS DE METAL, POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE PERCATAN DE LA PRESENCIA POLICIACA E INMEDIATAMENTE \*\*\*\*\* ABORDA UNA MOTOCICLETA FZS COLOR NEGRO MODELO 2020, CON NUMERO DE SERIE ME1RG2687L3003638, CON UN NUMERO DE MOTOR G3M6E0006901, SABEDOR DE LA PROCEDENCIA ILÍCITA DE ESTA, MISMA MOTOCICLETA A LA QUE TAMBIÉN SE SUBIERON LOS CC. \*\*\*\*\*, DÁNDOSE A LA FUGA LOS TRES A BORDO DE LA MOTOCICLETA, MISMA QUE ERA CONDUcida POR \*\*\*\*\*, SIN EMBARGO LOS OFICIALES GONZÁLEZ GUTIÉRREZ GERARDO, GADEA AYALA CARLOS MANUEL Y HURTADO REYES JULIO CESAR, ADSCRITOS A LA POLICÍA MORELOS JOJUTLA, LES DAN ALCANCE MAS ADELANTE SOBRE LA MISMA CALLE HIMNO NACIONAL, POR LO QUE EL OFICIAL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ GERARDO LE PRACTICA UNA INSPECCIÓN A \*\*\*\*\*, INSPECCIONANDO ASIMISMO LA MOTOCICLETA QUE CONDUcÍA ESTE, LA CUAL EN ESE MOMENTO CONTABA CON REPORTE DE ROBO YA QUE DICHA MOTOCICLETA FUE REPORTADA COMO ROBADA, BAJO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN JOUEDP/36/2020 EN FECHA 05 DE ENERO DEL 2020; ASIMISMO EL OFICIAL GADEA AYALA CARLOS MANUEL INSPECCIONA A \*\*\*\*\* LOCALIZÁNDOLE EN LA BOLSA DELANTERA DERECHA DE SU PANTALÓN 23 BOLSITAS ZIPLOC MISMAS QUE CONTIENEN METANFETAMINA CON UN PESO NETO TOTAL DE 3040 MILIGRAMOS Y FINALMENTE EL POLICÍA HURTADO REYES JULIO CESAR INSPECCIONA A \*\*\*\*\* LOCALIZÁNDOLE***





**PODER JUDICIA**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**EN EL INTERIOR DE SU MOCHILA NEGRA 44 BOLSITAS TRANSPARENTES QUE EN EL INTERIOR CONTIENEN CANNABIS CON UN PESO NETO TOTAL DE 711.73 GRAMOS, LOCALIZÁNDOLOS DENTRO DE SU RADIO DE ACCIÓN Y DISPONIBILIDAD INMEDIATA, narcótico que poseía dentro de su radio de acción y esfera de disponibilidad, hechos los anteriores que son constitutivos del delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA previsto y sancionado en el arábigo 477 de la Ley General de Salud en agravio de LA SOCIEDAD.**

**NOVENO.-** En vista de lo concluido en los precedentes considerandos, toca ahora **INDIVIDUALIZAR LA PENA** que corresponde aplicar al acusado\*\*\*\*\*, en lo relativo al delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**. Por lo que sin mayor abundamiento y sin atender al proceso de individualización, considerando la petición expresa del Ministerio Público conferida en el último párrafo del artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, habiendo realizado las reducciones a las penas solicitadas, derivado precisamente a la circunstancia de que el acusado se acogió a este medio de descongestionamiento, este Juzgador considera justo, ecuánime y pertinente imponer al acusado \*\*\*\*\*por la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, en perjuicio **LA SOCIEDAD** una pena de **SIETE MESES DE PRISIÓN**, así como el pago de **UNA MULTA EQUIVALENTE A 54 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO (2020)**.

Pena privativa de libertad impuesta al acusado que deberá purgar, en el lugar de reclusión correspondiente, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal a partir de su detención policial ocurrida el 08 de enero de 2020 hasta el 10 de enero de 2020 que obtuvo su libertad sin estar sujeto a medida cautelar alguna solo al compromiso de presentarse a la audiencias correspondientes.

**DÉCIMO.-** De conformidad con los artículos 73 y 76 del Código Penal vigente en el Estado se concede al acusado \*\*\*\*\* el sustitutivo relativo a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA** al haber justificado que no cuenta con sentencias condenatorias previas, de acuerdo a la información brindada por la Fiscalía y la defensa, evidenciar buena conducta antes y después de la comisión del ilícito en cuestión, exhibiendo cartas de

recomendación y buena conducta expedidas por \*\*\*\*\* , quienes refieren ser vecinas del domicilio del acusado, indicando que este es una persona íntegra, responsable, capaz de realizar cualquier actividad; teniendo una ocupación lícita como comerciante en la venta de peces de ornato, presentado carta de compromiso laboral expedida por \*\*\*\*\* de 16 de febrero de 2021, teniendo domicilio cierto ubicado en \*\*\*\*\* , como se advierte de su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, por lo que tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la reinserción social en el caso concreto, ateniendo a que el acusado acudió a los llamados judiciales derivados del presente asunto sin estar sujeto a medida cautelar alguna, resulta conveniente conceder dicho sustitutivo el cual deberá materializarse en la fase de ejecución de la sentencia de conformidad con los que dispone el arábigo 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

**DECIMO PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente, se **amonesta** y **apercibe** de manera pública al sentenciado \*\*\*\*\* y este Resolutor hace el señalamiento de las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, ya que es atentatorio en contra de la salud de las personas, conminándolo, para que se abstenga de cometer un nuevo delito, toda vez que esto implica graves consecuencias jurídicas en su persona.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** No ha lugar a condenar al acusado al pago de los daños, dada la naturaleza del ilícito bajo estudio.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se suspenden sus derechos, o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* , por el mismo término de la pena de prisión interpuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; para lo cual, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena enviar el oficio respectivo al órgano correspondiente (INE). Hágase saber al sentenciado, que una vez que sea concluida la condena impuesta y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá solicitar su alta al padrón electoral ante el Instituto Nacional Electoral por conducto del Registro Federal de Electores.

**DÉCIMO CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia de mérito, tórnese el presente asunto al Juez de Ejecución correspondiente, por medio del Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.



## PODER JUDICIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 16, 20, 133, 134, 201, 202, 203, 205, 206, y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se han acreditado los elementos del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** previsto y sancionado en el arábigo 477 de la Ley General de Salud en agravio de **LA SOCIEDAD**.

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\* de generales anotadas en el proemio de la presente resolución, es penalmente responsable del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA** en agravio **LA SOCIEDAD**.

**TERCERO.-** Por su referido proceder, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* por el delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE METANFETAMINA**, una pena privativa de libertad de **SIETE MESES**; la cual deberá purgar en el lugar de reclusión correspondiente, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad, así como el pago de una multa correspondiente a **54 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DEL DELITO (2020)**.

**CUARTO.-** De conformidad con los artículos 73 y 76 del Código Penal vigente en el Estado se concede al acusado \*\*\*\*\* el sustitutivo relativo a la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA** por las consideraciones anotadas en la presente resolución.

**QUINTO.-** Asimismo se amonesta y apercibe al sentenciado de mérito para que se abstenga de cometer un nuevo delito, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Sustantivo de la materia.

**SEXTO.-** Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado \*\*\*\*\* por el mismo término de la pena de prisión impuesta, conforme a lo establecido en el artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria la sentencia de mérito, túrnese el presente asunto al Juez de Ejecución correspondiente, por medio del

Administrador de Salas, para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**OCTAVO.-** Se absuelve al acusado \*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño por las razones asentadas en la presente resolución.

**NOVENO.-** En su oportunidad, remítase copia certificada de esta resolución, a las autoridades correspondientes para su debido y cabal cumplimiento.

**DÉCIMO.-** Se tiene a los intervinientes Fiscal, al sentenciado de referencia y a la Defensa Pública, legalmente notificados de la presente resolución, en términos del artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve el ciudadano Licenciado **DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución del Único Distrito Judicial con sede en Jojutla, Morelos.